

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta la cesión del crédito allegada, sería del caso proceder a resolver de conformidad, si no se observara que no existe claridad sobre la documentación aportada que acredite la existencia y representación de quienes ejercen la representación legal de quienes dentro del mismo fungen como cedente y cesionario, razón por la cual se requiere a la parte actora se sirva allegar la documentación correspondiente. Cumplido lo anterior, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 985-2015



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 23-03-2023 - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido de la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que por auto de fecha Octubre 03-2022, se requirió a la parte actora para que procediera en debida forma con la notificación de los demandados, requerimiento que le fue formulado bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para lo cual le fue concedido el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita, notificación que debía surtir tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, habiéndose transcurrido el término para tal efecto (30 días), sin que la parte actora a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha Octubre 03-2022

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, para lo cual el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término (establece la norma en cita), sin que quien haya promovido trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia. En efecto, la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida, por tanto, colige el Despacho la falta de interés en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
Rdo. 0150-2022



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° __, fijado hoy 23-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por la entidad bancaria denominada DISTRIBUCIONES ALVIDA S.A., a través de apoderada judicial, frente a GLADYS CECILIA CHACON TAMAYO (CC 60.339.348), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Mayo 24-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que la demandada Señora GLADYS CECILIA CHACON TAMAYO (CC 60.339.348), ha sido notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Mayo 24-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación aportada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta los embargos decretados y comunicados a través de escritos que anteceden, se procederá al registro de los mismos, para lo cual se tendrá en cuenta su orden de llegada.

En relación con lo comunicado por la COORDINACION JURIDICA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA (folio 051 PDF), se colocará en conocimiento de la parte actora, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada GLADYS CECILIA CHACON TAMAYO (CC 60.339.348), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Mayo 24-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$1.984.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (RDO: 221-2022), respecto de los bienes que se llegan a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, en caso remate, que sean de propiedad de la demandada señora GLADYS CECILIA CHACON TAMAYO (CC 60.339.348), siendo el primer embargo que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO. Conforme a lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado se tome atenta nota y se acuse recibo de lo correspondiente. Ofíciase.

QUINTO: Ordenar registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (RDO: 274-2022), respecto de los bienes que se llegan a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, en caso remate, que sean de propiedad de la demandada señora GLADYS CECILIA CHACON TAMAYO (CC 60.339.348), siendo el segundo embargo que se comunica y registra, quedando en SEGUNDO TURNO. Conforme a lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado se tome atenta nota y se acuse recibo de lo correspondiente. Ofíciase.

SEXTO: De lo comunicado por el COORDINADOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, a través del escrito que antecede (folio 051 PDF), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efecto de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la parte demandante el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 360-2022.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-03-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, frente a DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S (NIT. 901.281.978-0) y JOSE LUIS RAMIREZ CACERES (CC 88.244.389), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Febrero 02-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S (NIT. 901.281.978-0) y JOSE LUIS RAMIREZ CACERES (CC 88.244.389), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha Febrero 02-2023, mediante notificación a través de los correos electrónicos aportados por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados DISTRIBUIDORA EL MOLINITO DEL NORTE S.A.S (NIT. 901.281.978-0) y JOSE LUIS RAMIREZ CACERES (CC 88.244.389), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Febrero 02-2023, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.091.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 004-2023
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 23-03-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2000-00620-00**

REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. SERVICIO COOPERATIVO DE ATENCIÓN PEDIATRICA INTEGRAL LTDA - SERCAPI

DEMANDADO. SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LIMITADA M.I.S.

Se encuentra al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente, que el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito en providencia de febrero 23 de 2015, dejando a disposición los bienes que se llegaren a desembargar o de los dineros productos del remate si se encentraren embargados.

Ahora, teniendo en cuenta que comparece la entidad demandada al proceso, quien a través de su representante legal le otorga poder al Dr. RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ, por lo que procederá el Despacho a reconocerle personería para actuar, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. Del P.

Por otra parte, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de su poderdante, encuentra el Despacho que mediante Oficio No. 3.989 del 5 de noviembre de 2002, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en su radicado No. 2000-00695, comunico el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente producto del remate dentro del presente proceso.

Por lo anterior, mediante providencia de noviembre veintiuno del dos mil dos, se tomo nota del embargo comunicado por el citado Despacho, razón por la cual no se accederá a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, y en su lugar se ordenará poner a disposición los títulos judiciales obrantes en el expediente a favor del citado Juzgado del cual se tomó nota del embargo comunicado.

Finalmente, se ordenará realizar los oficios de levantamiento de cautelas, los cuales una vez elaborados deben remitirse al demandado para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al Dr. RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: No acceder a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Poner a disposición los títulos judiciales obrantes en el proceso a favor del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su radicado No. 2000-00695, en el que actúa como demandante



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CLARA INÉS ESTÉVEZ HERNÁNDEZ, y como demandado SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LTDA. M.I.S. Procédase por Secretaria.

CUARTO: Ordenar la realización de los oficios de levantamiento de cautelas, los cuales una vez elaborados deberán remitirse al demandado al correo electrónico: rocar231@hotmail.com para lo de su cargo. Procédase por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **23-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2001-00489-00**

REF. EJECUTIVO, (DESARCHIVO)

DEMANDANTE. JOSE RODRIGUEZ SANCHEZ

DEMANDADO. SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LIMITADA M.I.S.

Se encuentra al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene primeramente que, el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito en providencia de febrero 23 de 2015, así mismo se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora, teniendo en cuenta que comparece la entidad demandada al proceso, quien a través de su representante legal le otorga poder al Dr. RONALD ORLANDO PEREZ GOMEZ, por lo que procede el Despacho a reconocerle personería para actuar en calidad de apoderado judicial de SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES LIMITADA M.I.S., en conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C. G. Del P.

Por otra parte, en vista de que el asignado apoderado cuenta con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, y teniendo en cuenta el título obrante en el proceso No. 45101000239809, (folio 53), se ordena realizar la entrega del mismo a nombre y a favor del apoderado del demandado, por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Procédase por Secretaria.

Finalmente, se ordena realizar los oficios de levantamiento de cautelas, los cuales una vez elaborados deben remitirse los mismos al demandado al correo electrónico: rocar231@hotmail.com para lo de su cargo. Procédase por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00487-00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. Cesionario RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO. FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, sería del caso proceder a decretar la medida cautelar solicitada, respecto del embargo de los derechos litigiosos que FÉLIX MARÍA GALVIS RAMÍREZ, C. C. No. 13.812.123, pretende hacer valer en el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 252/2017, que éste adelanta contra COLPENSIONES, por ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en Cúcuta.

Pero, observa el Despacho en la consulta de procesos obrante a folio 005pdf y 006pdf, correspondiente a la radicación No. 252-2017, perteneciente a un proceso de ejecución de la sentencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiente a la nulidad de resoluciones mediante las cuáles se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de acceder a decretar la medida cautelar solicitada, ya que para el caso que nos ocupa la presente ejecución no proviene de una Cooperativa, ni de pensiones alimenticias, dentro de la cual si se daría aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 344 del C.S.T., relacionado con el embargo de prestaciones sociales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00602-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado por “COOPTELECUC”, a través de apoderada judicial, frente a PAULA ANDREA ESTRADA FERNANDEZ y VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

Observándose que los demandados guardaron silencio al ser notificados por conducta concluyente respecto del auto de mandamiento de pago proferido inicialmente mediante auto de noviembre 18 – 2021, así como también del auto de noviembre 26 – 2021, a través del cual se le hizo corrección al auto inicial, sin que los accionados atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, sin interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por los demandados la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado realizado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora, de la respuesta entregada por el pagador (folio 044 y 045pdf del expediente digital) a la cautela aquí decretada, en la cual informan que no es posible dar cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual se ordenará remitirse el link del expediente digital a la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **PAULA ANDREA ESTRADA FERNANDEZ, y VICTOR ALFONSO GARCIA CARRASCAL.** Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 18 de noviembre de 2021, y la providencia que lo corrigió del 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

Así mismo, se advierte a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$408.200)**, inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora, de la respuesta entregada por el pagador, por lo cual se ordena remitir el link de acceso al expediente digital a la apoderada de la parte actora, al correo electrónico: mpvvabogada@gmail.com Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



54001 4003 005 2021 00018 00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -
CUCUTA, veintidós de marzo de dos mil veintitrés**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del diecinueve de octubre del año próximo pasado, mediante el cual se dispuso dejar sin efectos esta demanda ejecutiva singular, por la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del C. G. del P.

Como sustento del recurso horizontal de reposición se presenta lo siguiente, a saber:

“..., el día 22 de Septiembre de 2021, el suscrito radico por medio del correo institucional jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, la notificación personal (291 C.G.P), donde se indicó que la persona a notificar no vivía, puesto que, la vivienda se encontraba desocupada. Por lo cual, se indicó nueva dirección de correo electrónico registrada en la solicitud de crédito, donde se procedería a notificar a la Demandada **SANDRA KATERINE TORRES BERNAL.**

El día 03 de diciembre de 2021, el suscrito radico por medio del correo institucional jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, la notificación electrónica conforme al Decreto 806 del 04 de Junio de 2020. En la observación de la notificación electrónico la empresa certifico que NO SE ENCONTRO LA DIRECCION DE EMAIL DE DESTINO, LA DIRECCION NO EXISTE O ESTA MAL ESCRITA.

Seguido el Despacho por auto de fecha 23 de mayo de 2022, requiere al suscrito para que proceda a notificar a la demandada del mandamiento de pago de febrero 8 – 2021. Omitiendo que ya se había notificado tanto por notificación personal (291 C.G.P) y notificación personal (DECRETO 806 2022).

Seguido, el 31 de mayo de 2022, el suscrito responde a requerimiento informando la trazabilidad de la notificación realizada, realizando nuevamente el envió al Despacho y solicitando el Emplazamiento de la Demandada SANDRA KATERINE TORRES BERNAL.

Nuevamente el día 21 de Julio de 2022, el suscrito informa la trazabilidad de las notificaciones realizadas, y envía nuevamente los soportes al Despacho por medio del correo institucional jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas señor Juez, ruego tener presente lo manifestado y por consiguiente solicito de manera respetuosa REPONER el auto de fecha 19 de Octubre de 2022, por haber atendido a cada requerimiento y por si, haber realizado el trámite de la notificación, personal (291 C.G.P) vivienda desocupada, y personal (DECRETO 806) dirección de correo electrónico no existe.

Así mismo, de no accederse lo pedido solicito de manera subsidiaria conceder Recurso de Apelación.” (Subrayado fuera de texto)

54001 4003 005 2021 00018 00

Surtido el traslado de ley del recurso en resolución, se procede a finiquitarlo con fundamento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Para decretarse el desistimiento tácito se tuvo como fundamento, que el accionante presentó una conducta pasiva frente al deber procesal de adelantar las gestiones necesarias para notificar al extremo pasivo la orden de pago proferida en su contra y trabar así la relación jurídica procesal, para efecto de proseguir con las diferentes etapas procesales hasta finiquitar la acción.

Pregona el Despacho que estamos frente a una conducta pasiva del actor, por el siguiente análisis de la actividad procesal desarrollada al interior de la demanda, así:

Inicialmente debemos tener en cuenta que el recurrente en la sustentación del recurso afirma dos situaciones relacionadas con la notificación al extremo pasivo, siendo la primera de ellas, que “... el ... 22 de Septiembre de 2021, el suscrito radico por medio del correo institucional jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co, la notificación personal (291 C.G.P), donde se indicó que la persona a notificar no vivía, puesto que, la vivienda se encontraba desocupada.”

Como segunda situación se tiene, que “El día 03 de diciembre de 2021, el suscrito radico por medio del correo institucional jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co, la notificación electrónica conforme al Decreto 806 del 04 de Junio de 2020. En la observación de la notificación electrónico la empresa certifico que *NO SE ENCONTRO LA DIRECCION DE EMAIL DE DESTINO, LA DIRECCION NO EXISTE O ESTA MAL ESCRITA.*”

En consecuencia, de las precedentes situaciones procesales se advierte sin hesitación alguna que en las oportunidades que quiso notificar al extremo pasivo no fue posible, la primera, que el 22 de septiembre de 2021, se afirma que la persona a notificar, la demandada, no vivía en dicha residencia o inmueble, puesto que el mismo se encontraba desocupado.

Y, la segunda, que la empresa de correos correspondiente certificó el 3 de diciembre de 2021, que no se encontró la dirección de email de destino, que la dirección no existe o está escrito.

De lo precedente se desprende de cada uno de los documentos emitidos por la empresa de correos, “ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS”, utilizada por el actor para tratar de notificar a Sandra Karine Torres Bernal, resultando inane tal actividad procesal.

Ahora, el actor manifiesta que solicitó el emplazamiento, lo que no se ajusta a la realidad procesal, pues en el escrito del 31 de mayo de 2022, se indica lo siguiente:

“**PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.474.945 de Cúcuta, obrando en calidad de Apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”**, NIT: **804.009.752-8**, dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar frente al requerimiento indicado por auto de fecha 18 de mayo del año en curso, y dando alcance al mismo reenvió los soportes de notificaciones de la demandada **SANDRA KATHERINE TORRES**

54001 4003 005 2021 00018 00

BERNAL, toda vez que la mismas se allegaron a su despacho el día 20 de septiembre de 2021 y el día 08 de noviembre de 2021, donde la empresa de correo certificado informa que la demandada no vive allí, y se solicitó emplazamiento del mismo.”

En efecto al ubicarnos en la anterior transcripción fácilmente se desprende que la frase, “..., y se solicitó el emplazamiento del mismo”, no se ajusta a la estrictez del artículo 293 del C.G. del P., ya que en parte alguna se está manifestando que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado quien deba ser notificado personalmente, para así proceder a emplazarlo en la forma prevista en el artículo 108 Ib.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la actuación surtida en esta acción ejecutiva singular por el accionante para lograr la debida notificación de la orden de pago a la ejecutada, se quedó corta, pues si bien es cierto envió el formato para la diligencia de notificación personal por correo, la que resulto inane, igualmente no hizo uso de la notificación por los mecanismos que la ley procesal civil le ofrece para obtener la correspondiente notificación del multicitado mandamiento ejecutivo, y de esta manera evitar que la actuación procesal se quedara estancada, como aconteció, no proporcionándole a la demanda la diligencia, celeridad y dinamismo que requiere la administración de justicia, pues las veces que intentó la notificación no surtió los efectos buscados, incumpliendo de esta manera los tres proveídos del 23 de mayo, 5 de julio y 10 de agosto de 2022, respectivamente, mediante los cuales se le requirió para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, dejando vencer el último término sin cumplir cabalmente con su obligación procesal, pues transcurrieron los treinta días otorgados por el artículo 317 del C. G. del P., sin llegar a notificar la orden de pago a la demandada.

Así mismo, las diligencias a realizar para notificar una orden de pago al ejecutado son una carga procesal del accionante, que en el evento en estudio debió cumplirse dentro de los treinta días que la normativa ordena, como se desprende del numeral 1° del artículo 317 en cita, términos procesales que de conformidad con el artículo 13° ibídem, son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, normatividad que así mismo tiene pleno respaldo constitucional en el artículo 228 de la Ley superior cuando pregona que, “*Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”. Sanción a la que por su incumplimiento se ha hecho acreedor el aquí demandante, al no acatar estrictamente el requerimiento en mención, y la que se encuentra establecida en el inciso 2° del numeral 1° del pluricitado artículo 317 del C. G. del P.

Por consiguiente, para el Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente para quebrar la decisión tomada en el proveído impugnado, ya que la decisión atacada se ajusta a la legislación en cita.

En suma, los anteriores argumentos le sirven al Despacho para mantener el pronunciamiento contenido en el proveído recurrido.

Teniendo en cuenta que el accionante de manera subsidiaria interpuso el recurso de apelación, el que será denegado, pues la demanda es de mínima cuantía, por lo que de acuerdo con el inciso inicial del artículo 321 Ib., el recurso de apelación procede únicamente en los procesos de primera instancia.

En consecuencia, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

54001 4003 005 2021 00018 00

PRIMERO: Mantener el proveído del diecinueve de octubre del año inmediatamente anterior, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación por ser de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-03-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00018-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2018 01040 00**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Sería el caso que esta Unidad judicial procediera a entrar a tramitar el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto por el extremo activo en la Acción de tutela radicado 54001 3153 006 2022 00280 00 y radicado interno 2022 0814 02 de la Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, promovida por Edgar Javier y Diomedes Oliva Carrillo Moreno contra esta Unidad judicial, trámite al que fueron vinculados como sujetos pasivos el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad, y Jonhson Henry, Flor de María, Genny Orlando, Yonny Eder y Ciro Alfonso Carrillo Moreno, contra la providencia del primero de este mes y año, proferida por este Despacho judicial en atención a lo resuelto por la mencionada Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la sentencia del veintisiete de enero de este año, dentro de la Acción de tutela que en el numeral segundo de su parte resolutive expone:

“Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a decidir, previo el estudio correspondiente, el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 6 de marzo de 2019; así como el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el proveído dictado el 19 de agosto de 2022, ante el no decreto del desistimiento tácito.”

Seguidamente se hace necesario exponer y, como es sabido, que la Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en la sentencia del veintisiete de enero hogañó, en su numeral segundo de su parte resolutive, en sede de la precitada Acción de tutela fue la que dispuso se emitiera un pronunciamiento y, en obediencia a ello fue que se profirió el proveído del siete de dicho mes y año.

Ahora bien, salta a la vista que estamos en presencia de una actuación en sede de acción de tutela, es decir, en jurisdicción constitucional, lo que nos conduce a exponer que el proveído recurrido por el extremo activo constitucional se produjo efectivamente en dicha jurisdicción y no sede de jurisdicción ordinaria civil, potísima razón por la que este Operador judicial no se encuentra investido para proceder a estudiar y decidir el recurso horizontal interpuesto y, menos aún conceder el recurso de queja subsidiariamente interpuesto, puesto

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01040 00

que como quedare anotado, este Juzgado tiene suspendida la competencia en virtud del trámite del recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra la sentencia que finiquitó la instancia.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el extremo activo de la pluricitada acción de tutela, Edgar Javier y Diomedes Oliva Carrillo Moreno, formularon ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, el incidente de desacato respecto de la sentencia del veintisiete de enero de este año, dictada en segunda instancia de la Acción de tutela radicado 54001 3153 006 2022 00280 00 y radicado interno 2022 0814 02 de la Sala Civil Familia del Hble. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, afirmación que hago en razón a que fui debidamente notificado del inicio de dicho incidente, el que como se sabe, es el trámite incidental que debe iniciarse a tono con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en la medida que tal actuación se está desarrollando, como quedare anotado, en jurisdicción constitucional.

En este orden de ideas, el Despacho no entra a estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del primero de este mes y año, así como tampoco a conceder el recurso de queja contra tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No estudiar y resolver el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del primero de este mes y año, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No conceder el recurso de queja contra el proveído del primero de este mes y año, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 23-03-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2018-01040-00